



**FECHA DEL INFORME TÉCNICO** : 19 DE AGOSTO DE 2020.  
**PROCESO ADMINISTRATIVO DE** : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL.  
**NOMBRE DEL VERIFICADO** : GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA.  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : RDP-CGR- 365-2021  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : ADMINISTRATIVA.

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de marzo del año dos mil veintiuno. Las diez y ocho minutos de la mañana.**

#### **ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(984)-08-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), relacionado a la declaración patrimonial de INICIO que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, delegando a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad, ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales y comunicara a los interesados, lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso



administrativo a la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en su calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua y lo prescrito en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, se notificó las inconsistencias encontradas en la declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince (15) días presentare la documentación y justificación que permitiera desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha seis de agosto del año dos mil veinte, se recibió escrito de la servidora pública, adjuntó documentación con lo que pretendió justificar las inconsistencias notificadas.

#### **RELACIÓN DE HECHO:**

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de INICIO presentada por la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), que al ser comparada con la información suministrada por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional y Sistema Financiero, la servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial una propiedad a su nombre, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua; bien inmueble que fue adquirido antes de rendir su declaración patrimonial, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye sobre aspectos fundamentales que difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), omitió bienes inmuebles y participación accionaria en sociedad que debieron ser reportados.

#### **ALEGATOS DE LA VERIFICADA:**

Mediante comunicación recibida en fecha seis de agosto del año dos mil veinte, la señora **GARCÍA MAYORGA**, alegó, que dicha propiedad fue un obsequio de sus padres, posterior a



su divorcio, para beneficio de sus tres hijas: Grimaldy Daett García Mayorga, Junieth de los Angeles García Mayorga y Itza Eleonor García Mayorga. Dicha propiedad fue registrada a su nombre el nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, no le pertenece sólo a ella; sino que también a sus hermanas, fue un error involuntario no incluirlo, adjuntó documentación de la propiedad.

#### **ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:**

Corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, a fin de determinar si desvanece o no las inconsistencias y si existen méritos para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto a lo expresado por la verificada sobre que la propiedad no sólo le pertenece a ella, sino también a sus hermanas y que fue un error involuntario no incluirla, dicho alegato y documentación aportada por ella misma, consistente en Escritura Pública No. 475, Desmembración, Donación y Otorgamiento de Título de Dominio en Cumplimiento a la Ley Ochenta y Seis, autorizada el nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, ante los oficios notariales del Licenciado Apolinar Vanegas López, no aclara la inconsistencia notificada, sino todo lo contrario, confirma en su cláusula tercera que le fueron donados, cedidos y traspasados todos los derechos sobre el bien inmueble referido en la Relación de Hechos, de manera gratuita e irrevocable a la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, que ella es la única dueña del inmueble y no como alega que también le pertenece a sus hermanas, ahora bien, aunque fuera copropietaria de dicha propiedad, que no es el caso de autos, debió de declararla, pues el artículo 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, establece que el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal... numeral 1) Los derechos sobre los bienes inmuebles..., sin hacer excepción sobre si es copropietario o no; en se mismo sentido se le aclara que el olvido involuntario no es justificación para no declarar un bien, pues esta propiedad fue adquirida o donada antes de la fecha de su declaración patrimonial, razón por la cual debió incluirla en la misma. Por todo lo anteriormente expuesto, se colige, que no existen elementos suficientes para justificar la inconsistencia

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual está regulado por la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad dispone que es



deber de los servidores públicos cumplir con la Constitución Política y presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público, dentro de las que se destacan los literales: **a)** no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de control y fiscalización aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionados a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental, ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

#### **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO**

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que la responsabilidad administrativa se establecerá cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de las disposiciones legales en materia de responsabilidad, se procede a fijar la correspondiente responsabilidad administrativa,



atribuida a la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por no declarar el bien inmueble, propiedad de la servidora pública, dicha omisión trajo como consecuencia el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga al servidor o ex servidor público presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **GARCÍA MAYORGA**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículos 7, literales a) y e); de tal manera que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de este ente de control y fiscalización sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa.

#### **POR LO EXPUESTO:**

De conformidad con el artículo 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(984)-08-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c).
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **GRIMALDY DAETT GARCÍA MAYORGA**, en



calidad de inventariante en la Oficina de Bienes del Ministerio de Energía y Minas (MEM), una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Ministerio de Energía y Minas (MEM), la ejecución y recaudación de la referida multa una vez firme la presente resolución administrativa, a favor del Ministerio de Energía y Minas, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

**CUARTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley, ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticinco (1225) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LAMP/FJGG/LARJ  
M/López